



RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA
N° 020 -2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE

Lima, 20 ENE. 2020

VISTOS:

El Informe N° 29-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE-OA/UGRH-ST, de fecha 17 de enero de 2020; el Oficio N° 028-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OCI recepcionado con fecha 22 de enero de 2019, el Informe de Auditoría N° 004-2018-2-5741; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 997 se aprobó la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificado por la Ley N° 30048 que creó el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL;

Que, con Resolución Ministerial N° 0015-2015-MINAGRI de fecha 13 de enero de 2015, se aprueba el Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL y su modificatoria con Resolución Ministerial N° 0197-2016-MINAGRI de fecha 12 de mayo de 2016;

Que, mediante Oficio N° 028-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OCI recepcionado con fecha 22 de enero de 2019 el Órgano de Control Institucional remite el Informe de Auditoría N° 004-2018-2-5741 "Auditoría de cumplimiento a la ejecución de la Obra Construcción de Microrepresa toma y Mejoramiento del Sistema de Riego toma Manahuiye bajo, Distrito de Masin Huari-Ancash", periodo 30 de diciembre de 2013 al 31 de julio de 2017 (en adelante Informe de Auditoría), a fin de disponer las acciones necesarias para la implementación de las recomendaciones consignadas;

Que, el referido Informe de Auditoría ha realizado las siguientes observaciones:

1. SERVIDORES DE AGRO RURAL, OTORGARON CONFORMIDAD Y AUTORIZARON EL PAGO DE VALORIZACIONES POR LA EJECUCION DE OBRA, PESE A QUE NO CUMPLIAN CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL EXPEDIENTE TECNICO POR UN MONTO DE S/ 474 674,94, ASIMISMO PAGARON S/ 65 379,96, POR METRADOS NO EJECUTADOS, OCASIONANDO UN PERJUICIO ECONÓMICO A LA ENTIDAD, AFECTANDO LOS OBJETIVOS DEL PROYECTO Y CALIDAD DE LA OBRA.

Que, de la evaluación de la documentación y los controles de calidad efectuados a la ejecución de la obra "Construcción de Microrepresa Toma y Mejoramiento del Sistema de Riego Toma - Manahuiye Bajo, distrito de Masin - Huari - Ancash", ejecutado por el CONSORCIO DEL NORTE, se evidenció que el inspector, servidores de Agro Rural otorgaron conformidad y autorizaron el pago de valorizaciones pese a incumplimientos de las especificaciones técnicas de las partidas de captación, línea de conducción con tubería HDPE, defensa con gaviones en captación, línea de conducción con tuberías HDPE, defensa de gaviones en captación, línea de conducción con tubería PVC caja de inspección, reservorio apoyado en la red de distribución tubería PCV, en el sistema de riego de Cochas, Manahuiye Alto y Bajo por el importe de S/ 474 674, 95 y respecto al sector de Manahuiye Bajo otorgaron conformidad y pagaron valorizaciones con partidas no ejecutadas por el monto de S/ 65 379.96. Además, las valorizaciones autorizadas y pagadas no contenían las planillas de metrados, filmaciones, y las vistas fotográficas estaban incompletas;

Que, personal de la Unidad de Contabilidad, efectuó el registro de la fase de devengado en el Sistema Integrado de Administración Financiera-SIAF, de las valorizaciones N° 01¹, 02², y 05³;

2. SERVIDORES DE AGRO RURAL, CONTRATARON LA EJECUCIÓN DE LA OBRA SIN CONTAR CON LA DISPONIBILIDAD DE TERRENO DEL SECTOR MATIBAMBA, ASIMISMO PROLONGARON LA RECEPCIÓN HASTA LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO, Y LIQUIDARON LA OBRA EN 2 AÑOS Y 355 DÍAS, DEJANDO VENCER LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO, OCASIONANDO QUE LA OBRA NO CUENTE

¹ **Valorización N° 01:** De la revisión efectuada a la documentación contenida en la Valorización N° 01, se advierte que el Director de la Dirección Zonal Ancash mediante Nota Informativa N° 677-2014-MINAGRI-DVM-DIAR-AGRO RURAL-DE-DO/DZA, de fecha 08 de agosto de 2014, remitió esta valorización adjuntando el Informe N° 01-2014-UMINAGRI-AGRO RURAL-FJMH/INSPECTOR, de fecha 05 de agosto de 2014, emitida por Florián Juan Méndez Huaynacaque inspector de la obra a la Dirección de Operaciones (área usuaria).

Según de Ruta CUT N° 105682-2014, de fecha 15 de agosto de 2014, conforme al Apéndice N° 39 del Informe de Auditoría N° 04-2018-2-5741, fue derivada a Carlos Alberto Guerra Muñoz, profesional contratado para realizar las acciones de monitoreo a la ejecución y supervisión de las obras de infraestructura hidráulica de la Dirección de Operaciones, quien el 27 de agosto de 2014, emitió el Informe Técnico N° 076-20J4/CGM, conforme al Apéndice N° 40 del Informe de Auditoría N° 04-2018-2-5741 en el cual otorgó conformidad a la valorización como área responsable, remitiéndolo al Director de la Dirección de Operaciones (área usuaria) a la Oficina de Administración.

En ese sentido, el 27 de agosto de 2014, el Director de la Dirección de Operaciones mediante Memorandum N° 2640-2014-MIHAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DO remitió la valorización N° 01, la factura de la constructora Huarí SRL. N° 001-000057 y la conformidad de la Dirección de Operaciones (área usuaria) a la Oficina de Administración.

Fue derivada el mismo día a la Oficina de Administración, a la Unidad de Logística y Patrimonio, según proveída señalando las siguientes acciones: 1) acción inmediata, 19) trámite respectivo y 21) Proceder según norma vigente, conforme se desprende del Apéndice N° 41 del Informe de Auditoría N° 04-2018-2-5741.

Respecto a la Unidad de Contabilidad no se evidencia el sello de recepción de esta oficina en los documentos generados para el pago de la valorización N° 01, derivados por la Oficina de Administración a la Unidad de Logística y Patrimonio: sin embargo, en la Orden de Servicio N° 4251, correspondiente a la referida valorización se evidencia el sello de devengado y visto bueno de Ricardo Emilio Chávez Palacios, profesional contable de Control Previo de la Unidad de Contabilidad, sin fecha y el sello de control previo con la firma del mismo servidor del 08 de septiembre de 2014.

² **Valorización N° 02:** Correspondiente al mes de agosto de 2014, fue presentada por el Consorcio el 02 de septiembre de 2014, mediante Cada N° 004-2014/AGRO RURAURO/KMAC, con la factura de la Constructora Huarí SRL. N° 001-0000059, emitida el 15 de setiembre de 2014 por S/ 650 082,80 soles y la conformidad de Florián Juan Méndez Huaynacaque (inspector de obra), otorgada con Informe N° 02-2014/MINAGRI-AGRO RURAL-FJMH/INSPECTOR, de fecha 04 de setiembre de 2014, los cuales fueron remitidos por el Director de la Dirección Zonal Ancash al Director de la Dirección de Operaciones mediante Nota Informativa N° 799-2014-MINAGRI-DVDIAR-DVM-DIAR-AGRO RURAL-DE-DO/DZA, de fecha 08 de setiembre de 2014.

Posteriormente, con Memorandum N° 2911-2014-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/DO, de fecha 16 de setiembre de 2014 el Director de Operaciones remitió al jefe de la Oficina de Administración la valorización N° 02, la conformidad del inspector y el Informe Técnico N° 085-20f4/CGM de fecha 16 de setiembre de 2014 a Carlos Alberto Guerra Muñoz, profesional contratado para realizar las acciones de monitoreo a la ejecución y supervisión de las obras de infraestructura hidráulica de la Dirección de Operaciones (conformidad del área usuaria); derivándolo mediante proveído a la unidad de Logística y Patrimonio el 16 de setiembre de 2014, para las siguientes acciones: 1) acción inmediata, 19) trámite respectivo.

Respecto a la Unidad de Contabilidad no se evidencia el sello de recepción de esta oficina en los documentos generados para el pago de la valorización N° 02, derivados por la Oficina de Administración a la Unidad de Logística y Patrimonio: sin embargo, en la Orden de Servicio N° 4251, correspondiente a la referida valorización se evidencia el sello de devengado y visto bueno de Ricardo Emilio Chávez Palacios, profesional contable de Control Previo de la Unidad de Contabilidad, sin fecha y el sello de control previo con la firma del mismo servidor del 18 de setiembre de 2014.

³ **Valorización N° 05:** Como se muestra en la columna a) del ítem 02 del cuadro de fases de ejecución del gasto presupuestal - SIA N° 7502 (cuadro N° 04 del Informe de Auditoría N° 004-2018-2-5741) el usuario LCHACALTANA perteneciente a Laura Angélica Chacaltana Carlos servidor de la Unidad de Contabilidad, el 05 de diciembre de 2014 en el registro SIAF N° 7502 realizó el devengado por el monto de S/ 1298609,31 con el cual posteriormente se giró y pago la valorización N° 05 por S/ 254 428,28 (importe menor al devengado), sin contar con la valorización, la factura correspondiente, ni la respectiva conformidad del inspector de la obra Florián Juan Méndez Huaynacaque, puesto que estos documentos fueron presentados por el referido inspector mediante Informa N° 08-2014f/MINAGRI-AGRO RURAL-FJMH/INSPECTOR, recibido por la Dirección Zonal Ancash, el 09 de diciembre de 2014.

Dichos documentos fueron remitidos por el Director Zonal Ancash con Nota Informativa N° 1136-2014-MINAGRI-DVM-DIAR-AGRO RURAL-DE-DO/DZA a la Dirección de Operaciones y derivado a la Oficina de Administración con Memorandum N° 4457-2014-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAUDO, de fecha 19 de diciembre de 2014, conteniendo además con la conformidad del área usuaria - Informe Técnico N° 125-2014/CGM; los mismos que fueron recibidos por la Unidad de Contabilidad el 22 de diciembre de 2014. De la Orden de Servicio N° 4251, correspondiente a la Valorización N° 05 se evidenció el sello de devengado con el visto bueno de Ricardo Emilio Chávez Palacios, Profesional Contable Control Previo de la Unidad de Contabilidad, de Control Previo y firma de 22 de diciembre de 2014.

Sin embargo, del Registro SIAF se evidencia que Laura Angélica Chacaltana Carlos, personal de la Unidad de Contabilidad, con el usuario LCHACALTANA el 05 de diciembre de 2014, en el Registro SIAF N° 7502 efectuó el devengado sin contar con la valorización y factura correspondiente y sin la autorización del jefe de la Oficina de Administración: puesto que estas fueron derivadas por el administrador a la Unidad de Contabilidad posteriormente a los registros de devengado efectuado en el SIAF N° 7502, conforme al Apéndice N° 37 del Informe de Auditoría N° 004-2018-2-5741 efectuó el devengado sin contar con la valorización y factura correspondiente y sin la autorización del jefe de la Oficina de Administración, puesto que estas fueron derivadas por el administrador a la Unidad de Contabilidad posteriormente a los registros de devengado efectuado en el SIAF N° 7502.

CON RESPALDO ECONÓMICO ANTE INCUMPLIMIENTOS CONTRACTUALES, AFECTANDO LA FINALIDAD PÚBLICA Y OBJETIVOS DEL PROYECTO.

Que, de la documentación que sustenta la contratación y ejecución de la obra "Construcción de la Microrepresa Toma y Mejoramiento del Sistema de Riego Roma Manahuiye Bajo, distrito de Masin-Huari-Ancash", realizado por el Consorcio del Norte en adelante el "Consortio", se ha evidenciado que para la contratación de la ejecución de la obra, la Dirección de Operaciones (área usuaria) y la Unidad de Logística y Patrimonio no cautelaron que el "Acta de Sesión Ordinaria-Acta de Disponibilidad de Terreno y Mantenimiento de la Infraestructura del Sistema de Riego Toma-Manahuiye Bajo, Distrito de Masin-Huari-Ancash" garantice que el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural-AGRO RURAL en adelante la "Entidad", cuente con la disponibilidad física y sesión en uso de los terrenos que comprenden el sistema de riego del sector de Matilbamba, proyectado en el expediente técnico aprobado (Apéndice N° 20), a razón de ello servidores de la entidad resolvieron parcialmente el contrato por caso fortuito o fuerza mayor lo cual no constituiría un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, y el Consorcio ejecutó los sectores de Manahuiye Alto, Bajo y Cochas hasta el 20 de diciembre de 2014;

Que, durante el proceso de recepción de obra, servidores públicos designaron al comité de recepción, verificaron la subsanación de observaciones, comunicaron al titular de la entidad, emitieron pronunciamientos y verificaron la culminación de obra fuera del plazo establecido, prolongándose dicho proceso de recepción hasta la resolución del contrato, que se efectuó en el año 2016. además. durante todo este proceso no ejecutaron la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento estando vencida a la fecha;

Que, inobservando lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento, así como también lo señalado en el Reglamento Nacional de Edificaciones, Contrato N° 079-20J4-MINAGRI-AGRO RURAL, Bases Integradas de la Licitación Pública N° 012-2014-MINAGRI-AGRO RURAL, y Directiva General N° 002-2015-MINAGRI-D DIAR-ABRO RURAL-DE, afectando la ejecución del Sistema de Riego en el Sector de Matilbamba, toda vez que en los Sectores de Cochas, Manahuiye Alto y Bajo los beneficiarios no hicieron uso de los sistemas de riego, se dejó sin respaldo económico a la entidad, y tanto el monto de inversión y saldo económico de la obra no demostraban lo realmente ejecutado, afectando la finalidad pública y objetivos del proyecto;

IDENTIFICACIÓN DE LOS SERVIDORES Y PUESTOS O CARGOS DESEMPEÑADOS AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LAS PRESUNTAS FALTAS

- **Álvaro Martín Quiñe Napuri**, en su condición de director de la Dirección de Operaciones designado con Resolución Directoral Ejecutiva N° 079-2013-AG-AGRO RURAL-DE, desde el 21 de mayo 2013 y cesado el 6 de abril de 2014 mediante Resolución Ejecutiva N° 99-2014-MINAGRI-DVM-DIAR-AGRO RURAL-DE, con Contrato Administrativo de Servicios N° 12 y 36-2013.
- **Vladimiro Guzmán León**, en su condición de Director de la Dirección de Operaciones, designado mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 194-2014-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE, contratado bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios N° 017-2014 CAS, desde el 01 de julio de 2014 hasta el 06 de enero de 2015, cesado con Resolución Directoral Ejecutiva N° 006-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE.
- **Lizardo Calderón Romero**, en su condición de director de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego, designado con Resolución Directoral Ejecutiva N° 162-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE, desde 16 de junio de 2015 y cesado mediante Resolución Ejecutiva N° 248-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE de fecha 4 de noviembre de 2016, con Contrato Administrativo de Servicios N° 0046-2015.
- **Jorge Luis Beltrán Conza**, en su condición de Director de la Oficina de Asesoría Legal, designado mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 073-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE, desde el 16 de marzo de 2015 hasta el 05 de setiembre de 2016, cesado con Resolución Directoral Ejecutiva N° 192-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE, contratado mediante Contrato Administrativo de Servicios N° 22-2015.
- **Manuel Marcelo Reyes**, en su condición de Director encargado de la Dirección de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL mediante Memorandum N° 2636-2014-MINAGRI-AGRO RURAL-DO, de 27 de agosto de 2014 y Memorandum N° 3478-2014 MINAGRI-AGRO RURAL-DO de 24 de octubre de 2014, contratado mediante Contrato Administrativo de Servicios N° 079-2014 MINAGRI-AGRO RURAL/DO.

- **Luis Alberto López Cárcamo**, en su condición de Sub Director de la Sub Dirección de Obras y Supervisión, designado mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 073-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE, desde el 16 de marzo de 2015, cesado con Resolución Directoral Ejecutiva N° 039-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE de 31 de enero de 2017, contratado mediante Contrato Administrativo de Servicios N° 25-2015.
- **Hugo Ernesto Vilela Consuelo**, jefe de la Unidad de Logística y Patrimonio, designado mediante Resolución Directoral N° 052-2014-MINAGRI-DVM-DIAR-AGRO RURAL-DE, desde el 06 de marzo de 2014 hasta el 28 de noviembre de 2014, cesado con Resolución Directoral Ejecutiva N° 344-2014-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE, con Contrato Administrativo de Servicios N° 07-2014.
- **Florián Juan Méndez Huaynacaque**, en su condición de Inspector de Obra con Memorandum N° 117-2014-MINAGRI-DVM-DIAR-AGRO RURAL-DE-DO/DZA de 30 de junio de 2014, con Contrato Administrativo de Servicios N° 553-2011 desde el 01 de abril de 2011.
- **Antonio Quispe Chuquiyauri**, Presidente del Comité de Recepción de Obra según Resolución Directoral Ejecutiva N° 079—2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE, de 25 de marzo de 2015, con Contrato Administrativo de Servicios N° 10-2014, Profesional en Actividades y Obras de Infraestructura de Riego.
- **Juan Andrés Sánchez Lirio**, Miembro del Comité de Recepción de Obra según Resolución Directoral Ejecutiva N° 079-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE, de 25 de marzo de 2015, y Director de la Dirección Zonal Ancash, designado con Resolución Directoral Ejecutiva N° 016-2012-AG-AGRO RURAL-DE desde el 20 de febrero de 2012 y cesado con Resolución Directoral Ejecutiva N° 303-2016-MINAGRI-DVDIAR - AGRO RURAL-DE de 28 de diciembre de 2016, con Contrato Administrativo de Servicios N° 16-2012 y 50-2013.
- **Ricardo Emilio Chávez Palacios**, en su condición de Profesional Contable Control Previo de la Unidad de Contabilidad, desde el 17 de octubre de 2013 hasta el 6 de marzo de 2015, según Contrato Administrativo de Servicios N° 117-2013 y Carta N° 050-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OADM-URRHH.

De los hechos materia de análisis

Respecto a la Observación N° 1 a través de la cual se manifiesta que "SERVIDORES DE AGRO RURAL, OTORGARON CONFORMIDAD Y AUTORIZARON EL PAGO DE VALORIZACIONES POR LA EJECUCION DE OBRA, PESE A QUE NO CUMPLIAN CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL EXPEDIENTE TECNICO POR UN MONTO DE S/ 474 674,94, ASIMISMO PAGARON S/ 65 379,96, POR METRADOS NO EJECUTADOS, OCASIONANDO UN PERJUICIO ECONÓMICO A LA ENTIDAD, AFECTANDO LOS OBJETIVOS DEL PROYECTO Y CALIDAD DE LA OBRA" (...), se habrían realizado las siguientes acciones:

- **Florián Juan Méndez Huaynacaque**, quien en razón de su cargo:

Aprobó las valorizaciones N° 1, 2, 3, 4 y 5 mediante los Informes N° 01, 02, 02, 07, y 08-2014-MINAGRI-DVM-DIAR-AGRO RURAL-FJ/INSPECTOR, sin observar el incumplimiento de las especificaciones técnicas del expediente técnico, de las partidas de captación, línea de conducción con tubería HDPE, defensa con gaviones en captación, línea de conducción con tubería PVC caja de inspección, reservorio apoyado en la red de distribución tubería PVC, en el sistema de riego de Cochas, Manahuiye Alto y Bajo por el importe de S/ 474 674,95; la falta de planillas de metrados, filmaciones en CD's, y vistas fotográficas incompletas en todas las valorizaciones presentada por el Consorcio. Asimismo, a pesar que la sub partida 04.09 Defensa con Gaviones en Reservorio (L=20ML); H=7.5 ML del Sistema de Riego Principal de Manahuiye Bajo valorizada en las valorizaciones N° 1, 2, 3 y 4 por un total de S/ 65 379,96 no había sido ejecutada por el Consorcio del Norte.

- **Vladimiro Guzmán León**, quien en razón de su cargo:

Tramitó las valorizaciones N° 2, 4 y 5 a través de los Memorandums N° 2911, 3905 y 4457-2014-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/DO, a fin de continuar con el pago, sin observar el incumplimiento de las especificaciones técnicas de las partidas de captación, línea de conducción con tubería HDPE, defensa con gaviones en captación, línea de conducción con tubería PVC, caja de inspección, reservorio apoyado en la red de distribución tubería PVC, en el sistema de riego de Cochas, Manahuiye Alto y Bajo por el importe de SI 335

602,17 ejecutado por el Consorcio del Norte; y la falta de planillas de metrados, filmaciones en CD's, y vistas fotográficas. Asimismo, a pesar que la sub partida 04.09 Defensa con Gaviones en Reservorio (L=20ML); H=7.5 ML del Sistema de Riego Principal de Manahuiye Bajo valorizada en las valorizaciones N° 2, y 4 por un total de S/ 59 969,18 no había sido ejecutada por el Consorcio.

- **Manuel Marcelo Reyes**, quien a razón de su cargo sin velar por el cumplimiento del Contrato N° 079-2014-MINAGRI-AGRO RURAL, Contrato de Ejecución de Obras "Construcción de Microrepresa Toma y Mejoramiento del Sistema de Riego Toma-Manahuiye Bajo Distrito de Masin-Huari-Ancash:

Tramitó las valorizaciones N° 1 y 3 a través de los Memorandums N° 2640 y 3503-2014-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/DO, a fin de continuar con el pago; sin observar la falta de planillas de metrados, filmaciones en CD's, y que las vistas fotograficas estaban incompletas.

- **Ricardo Emilio Chávez Palacios**, quien a razón de su cargo:

Efectuó el registro de la fase de devengado en el SIAF N° 7502, el 22 de agosto de 2014 de las valorizaciones N° 1 y 2, sin contar con las facturas, conformidades del inspector de obra y de la Dirección de Operaciones, así como también sin la autorización del jefe de la Oficina de Administración; puesto que dichos documentos fueron remitidas por el Director de Operaciones a la Oficina de Administración el 27 de agosto y 16 de setiembre de 2014 respectivamente, mediante los Memorandum N° 2640 y 2911-2014-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/DO, y derivadas a la Unidad de Contabilidad después de haberse efectuado los registros de la fase de devengado en el SIAF N° 7502; vulnerando lo señalado en el artículo 35° de la Ley N° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, artículos 9° y 30° de la Ley N° 28693, Ley General del Sistema Nacional de Tesorería, y artículos 8° y 9° de la Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15, Directiva del Sistema Nacional de Tesorería.

En relación a la Observación N° 2, la cual señala que *"SERVIDORES DE AGRO RURAL, CONTRATARON LA EJECUCIÓN DE LA OBRA SIN CONTAR CON LA DISPONIBILIDAD DE TERRENO DEL SECTOR MATIBAMBA, ASIMISMO PROLONGARON LA RECEPCIÓN HASTA LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO, Y LIQUIDARON LA OBRA EN 2 AÑOS Y 355 DÍAS, DEJANDO VENCER LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO, OCASIONANDO QUE LA OBRA NO CUENTE CON RESPALDO ECONÓMICO ANTE INCUMPLIMIENTOS CONTRACTUALES, AFECTANDO LA FINALIDAD PÚBLICA Y OBJETIVOS DEL PROYECTO"* (...), se habrían realizado las siguientes acciones:

- **Álvaro Martín Quiñe Napuri**, quien a razón de su cargo para ejecutar el proyecto de la obra en calidad de área usuaria:

Efectuó el requerimiento para la contratación de la obra en evaluación remitiendo el expediente técnico mediante Memorandum N° 464-2014-MINAGRI-DVM-DIAR-AGRO RURAL/DO de 3 de marzo de 2014, con el "Acta de Sesión Ordinaria - Acta de Disponibilidad de Terreno y Mantenimiento de la Infraestructura del Sistema de Riego del Proyecto Construcción de Microrepresa y Mejoramiento del Sistema de Riego Toma- Manahuiye Bajo, Distrito de Masin-Huari-Ancash", documento que no garantizaba que la Entidad contaba con la disponibilidad física y sesión en uso de los terrenos de las áreas comprendidas de las obras proyectadas en el expediente técnico, correspondiente a las localidades de Matibamba, Cochas, Manahuiye Alto y Bajo; a pesar de ser un requisito para efectuar el requerimiento de la contratación de la obra.

- **Jorge Luis Beltrán Conza**, quien a razón de su cargo:

Emitió opinión favorable para la resolución parcial del Contrato N° 79-2014-MINAGRI-AGRO RURAL, a traves del Informe Legal N° 486-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/GAJ de 15 de junio de 2015, a pesar que el motivo de dicha resolución se sustentó en la falta de disponibilidad de terreno en la localidad de Matibamba, el cual no constituye un evento extraordinario, imprevisible e irresistible; puesto que servidores de la entidad contrataron la ejecución de la obra sin contar con un documento que garantizaba la disponibilidad física y sesión en uso del sector de Matibamba.

Emitió opinión legal ante la Dirección Ejecutiva (recibido el 24 de marzo de 2015), mediante el Informe Legal N° 219-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/OAL de 23 de marzo de 2015, 4 días después de haber vencido el plazo para que la Entidad designe al Comité de Recepción de Obra.

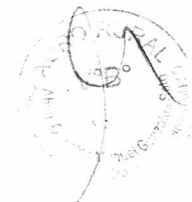
Emitió opinión legal con el Memorando N° 520-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL/OAL de 6 de agosto de 2015, sin realizar la interpretación y aplicación de la normatividad vigente, y sin absolver la consulta efectuada con el Memorandum N° 2685-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAUDIAR de 22 de Julio de 2015, que señala que a través del Informe Técnico N° 133-2015/CGM se solicita contar con una opinión sobre el otorgamiento de 18 días de plazo para que el Contratista cumpla con subsanar las observaciones efectuadas por el Comité de Recepción.

Los hechos expuestos, afectaron que en los sectores de Cochas, Manahuiye Alto y Bajo los beneficiarios no hayan hecho uso de los sistemas de riego, debido al incumplimiento de los plazos en la recepción de la obra.

- **Hugo Ernesto Vilela Consuelo**, quien a razón de su cargo:



Solicitó la aprobación del expediente de contratación del proceso de selección de la obra en evaluación, a través de la Nota Informativa N° 469-2014-MINAGRI-AGRO RURAL/OADM-ULP de 31 de marzo de 2014, a pesar que el "Acta de Sesión Ordinaria - Acta de Disponibilidad de Terreno y Mantenimiento de la Infraestructura del Sistema de Riego del Proyecto Construcción de Microrepresa y Mejoramiento del Sistema de Riego Toma-Manahuiye Bajo, Distrito de Masin-Huari-Ancash" (documento que formaba parte del expediente de contrataciones), no garantizaba que la Entidad contaba con la disponibilidad física y sesión en uso de los terrenos de las áreas comprendidas de las obras proyectadas en el expediente técnico, correspondiente a las localidades de Matibamba, Cochas, Manahuiye Alto y Bajo, documento remitido con el expediente técnico de la obra para el proceso de convocatoria por la Dirección de Operaciones (área usuaria) mediante Memorandum N° 464-2014-MINAGRI-DVM-DIAR-AGRO RURAL/DO de 3 de marzo de 2014.



Los hechos expuestos ocasionaron la resolución parcial del contrato N° 79-2014-MINAGRI-AGRO RURAL, por el cual no se ejecutó el Sistema de Riego en el Sector de Matibamba, afectando la finalidad pública, y objetivos del proyecto.

- **Antonio Quispe Chuquiyauri**, quien a razón de su cargo:

No efectuó la verificación de la subsanación de observaciones formuladas en el "Acta de Observaciones de Recepción Parcial de Obra" en el plazo de 7 días siguientes de haber recibido la Carta N° 011-2015/MINAGRI-AGRO RURAL-JAYS/INSPECTOR de 26 de mayo de 2015 del inspector de obra, la cual venció el 2 de junio de 2015, efectuándose esta el 11 de junio de 2015, es decir después de 9 días de vencido el plazo establecido; asimismo, no elevó el Informe N° 17-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DIAR/AQCH y el "Acta de Verificación de Subsanación de Observaciones de Obra" de 11 de junio de 2015 al Titular de la Entidad, en el plazo de 5 días de haberse realizado dicho acto, el cual venció el 16 de junio de 2015, derivando dichos documentos el 24 de junio de 2015, a través de la Carta N° 11-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DIAR/PC-RDE-79-2014, es decir, después de 8 días de vencido del plazo.

Hechos que afectaron que en los Sectores de Cochas, Manahuiye Alto y Bajo los beneficiarios no hayan hecho uso de los sistemas de riego, afectando la finalidad pública y objetivos del proyecto.

- **Juan Andrés Sánchez Lirio**, quien a razón de su cargo:

No efectuó la verificación de la subsanación de observaciones formuladas en el "Acta de Observaciones de Recepción Parcial de Obra" en el plazo de 7 días siguientes de haber recibido la Carta N° 011-2015/MINAGRI-AGRO RURAL-JAYS/INSPECTOR de 26 de mayo de 2015 del inspector de obra, la cual venció el 2 de junio de 2015, efectuándose el 11 de junio de 2015, es decir después de 9 días de vencido el plazo establecido; asimismo, no elevó al Titular de la Entidad el Informe N° 17-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DIAR/AQCH y el "Acta de Verificación de Subsanación de Observaciones de Obra" de 11 de junio de 2015, en el plazo de 5 días de haberse realizado dicho acto, el cual venció el 16 de junio de 2015, derivando dichos documentos el 24 de junio de 2015, mediante la Carta N° 11-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DIAR/PC-RDE-79-2014, es decir, después de 8 días de vencido del plazo.

Hechos que afectaron que en los Sectores de Cochabamba, Manabí y Bajo los beneficiarios no hayan hecho uso de los sistemas de riego, afectando la finalidad pública y objetivos del proyecto.

- **Lizardo Calderón Romero**, quien a razón de su cargo:

No realizó actos de supervisión en el proceso de recepción, para que Carlos Alberto Guerra Muñoz, consultor encargado del seguimiento y monitoreo de los contratos de obras e infraestructura de riego de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego, y Luis Alberto López Cárcamo, sub director de la Sub Dirección de Obras y Supervisión, emitan pronunciamiento en 5 días; puesto que los referidos servidores emitieron opinión 25 días después (22 de julio de 2015) mediante el Informe Técnico n.º 133-2015/CGM.

No realizó actos de supervisión en el proceso de recepción, a Carlos Alberto Guerra Muñoz consultor encargado del seguimiento y monitoreo de los contratos de obras e infraestructura de riego de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego, puesto que el referido servidor demoró 42 días para emitir opinión con Informe Técnico N° 183-2015/CGM de 21 de octubre de 2015, en el que recomendó la verificación de la culminación de la obra por el Comité de Recepción; solicitado por el Consorcio a través de la Carta N° 035-2015-CN de 9 de setiembre de 2015.

No realizó actos de supervisión en el proceso de recepción, a Carlos Alberto Guerra Muñoz consultor encargado del seguimiento y monitoreo de los contratos de obras e infraestructura de riego de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego, puesto que el referido servidor no atendió lo solicitado por el Director de la Oficina de Asesoría Legal en el Memorandum N° 680-2015-MINAGRI-DVDIR-AGRO RURAUOAL de 27 de octubre de 2015, derivado con CUT N° 35515-2015, en relación a la adulteración de los asientos del cuaderno de obra N° 129 y 130.

- **Luis Alberto López Cárcamo**, quien en razón de su cargo:

No realizó actos de supervisión en el proceso de recepción, para que Carlos Alberto Guerra Muñoz, consultor encargado del seguimiento y monitoreo de los contratos de obras e infraestructura de riego, de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego, emita pronunciamiento en 5 días; puesto que el referido servidor emitió opinión 25 días después (22 de Julio de 2015) mediante el Informe Técnico N° 133-2015/CGM, el mismo que Luis Alberto López Cárcamo hizo suyo en todos sus extremos.

No realizó actos de supervisión en el proceso de recepción, a Carlos Alberto Guerra Muñoz consultor encargado del seguimiento y monitoreo de los contratos de obras e infraestructura de riego, de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego, puesto que el referido servidor demoró 42 días para emitir opinión con Informe Técnico N° 183-2015/CGM de 21 de octubre de 2015, en el que recomendó la verificación de la culminación de la obra por el Comité de Recepción solicitado por el Consorcio a través de la Carta N° 035-2015-CN de 9 de setiembre de 2015.

Respecto del régimen normativo aplicable:

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), se estableció que las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador se aplican una vez que las normas reglamentarias de dicha materia se encuentren vigentes, de conformidad a su Novena Disposición Complementaria Final;

Que, el 13 de junio del 2014, se publicó el Reglamento General de la LSC (en adelante, el Reglamento de la LSC), en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria⁴ se estableció que el título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entraría en vigencia a los 3 meses de publicación de dicho Reglamento, es decir, a partir del 14 de septiembre del 2014. En la Tercera Disposición Complementaria Final, a su vez, se precisó que la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR podría aprobar normas aclaratorias o de desarrollo de dicho reglamento, dentro del marco legal vigente;

⁴ Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

Que, ahora bien, en cuanto a la vigencia del régimen disciplinario y PAD, se advierte que con fecha 20 de marzo de 2015, SERVIR mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015 SERVIR-PE, se aprobó la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", indicando en el numeral 6.2 lo siguiente:

"6.2. Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos."

Del plazo de prescripción de la facultad sancionadora de la Administración según el régimen de la LSC:

Sobre la naturaleza de la prescripción

Que, el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil establece que "(...) La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga de sus veces. (...) "

Que, asimismo el artículo 97° numeral 97.3 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, indica que "(...) la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente. (...)";

Que, del mismo modo, el numeral 10.1, de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE que aprueba la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", señala que (...) "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.

Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente (...)";

Que, de lo señalado en los párrafos anteriores, es preciso indicar que el 27 de noviembre de 2016 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC de SERVIR, la cual estableció precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la LSC y su Reglamento. Así, en el numeral 21 se indica que "(...) la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva";

Que, en razón de los hechos suscitados en el presente contexto, resultaría adecuado determinar el plazo de prescripción de la acción administrativa disciplinaria contra los servidores referidos, en el marco legal establecido por la LSC y normas conexas, es decir, el de tres (3) años contados desde la comisión del hecho infractor, o el plazo de un (1) año contado desde la toma de conocimiento del Titular de la Entidad, siempre que se haya conocido dentro de los tres (3) años mencionados anteriormente;

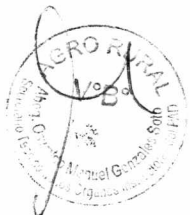
Que, en el caso de las imputaciones realizadas a los servidores referidos, se advierte que el plazo para iniciar la acción administrativa disciplinaria habría prescrito, en virtud a los siguientes términos:

- **Florián Juan Méndez Huaynacaque**, considerando que los hechos imputados se retrotraen a hechos cometidos en el año 2014, y que la entidad tomó conocimiento de la presunta comisión de la falta el día 22 de enero de 2019 a través del Oficio N° 028-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OCI la Dirección Ejecutiva,

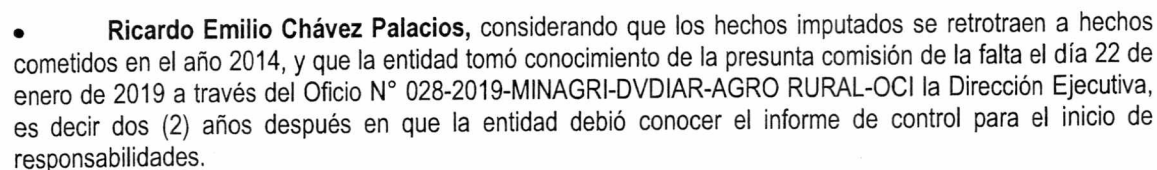
Para sus efectos, se detalla los hechos mencionados en la siguiente línea de tiempo:



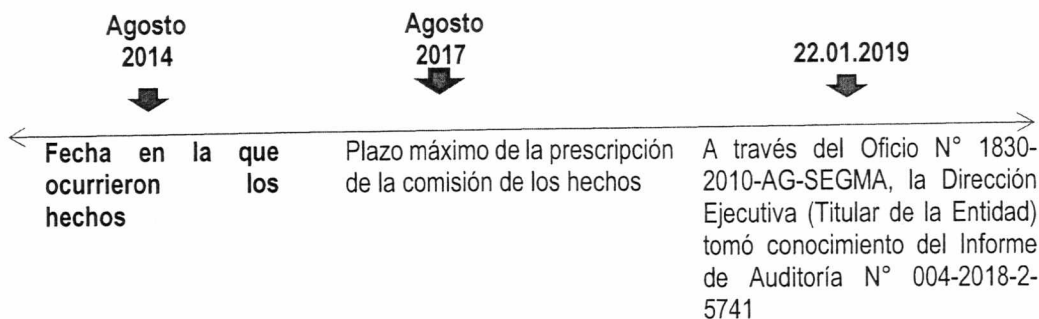
Para sus efectos, se detalla los hechos mencionados en la siguiente línea de tiempo:



- Para sus efectos, se detalla los hechos mencionados en la siguiente línea de tiempo:

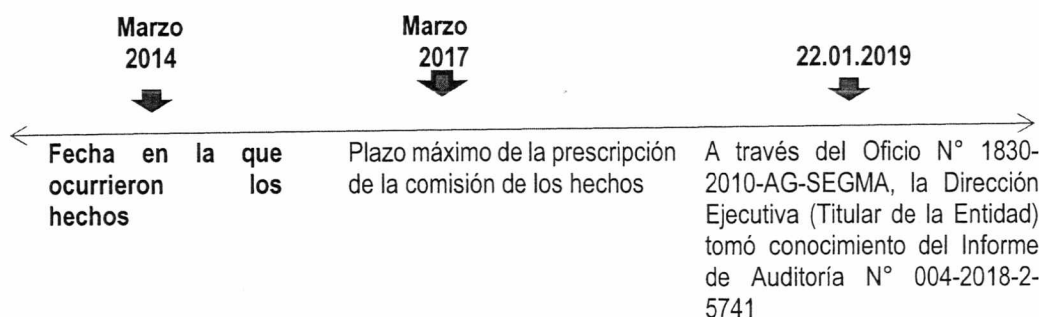


Página 9 de 13



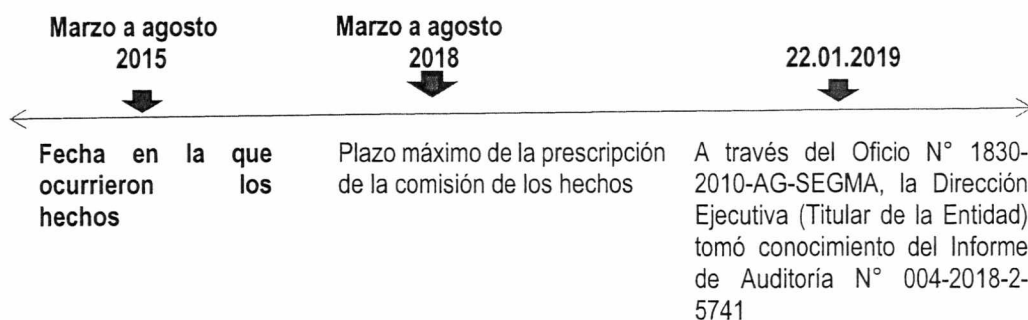
- **Álvaro Martin Quiñe Napuri**, considerando que los hechos imputados se retrotraen a hechos cometidos en el año 2014, y que la entidad tomó conocimiento de la presunta comisión de la falta el día 22 de enero de 2019 a través del Oficio N° 028-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OCI la Dirección Ejecutiva, es decir dos (2) años después en que la entidad debió conocer el informe de control para el inicio de responsabilidades.

Para sus efectos, se detalla los hechos mencionados en la siguiente línea de tiempo:



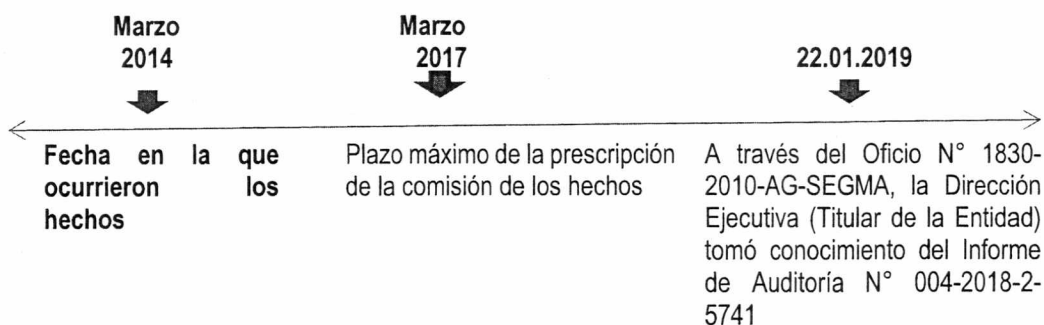
- **Jorge Luis Beltrán Conza**, considerando que los hechos imputados se retrotraen a hechos cometidos en el año 2015, y que la entidad tomó conocimiento de la presunta comisión de la falta el día 22 de enero de 2019 a través del Oficio N° 028-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OCI la Dirección Ejecutiva, es decir dos (2) años después en que la entidad debió conocer el informe de control para el inicio de responsabilidades.

Para sus efectos, se detalla los hechos mencionados en la siguiente línea de tiempo:



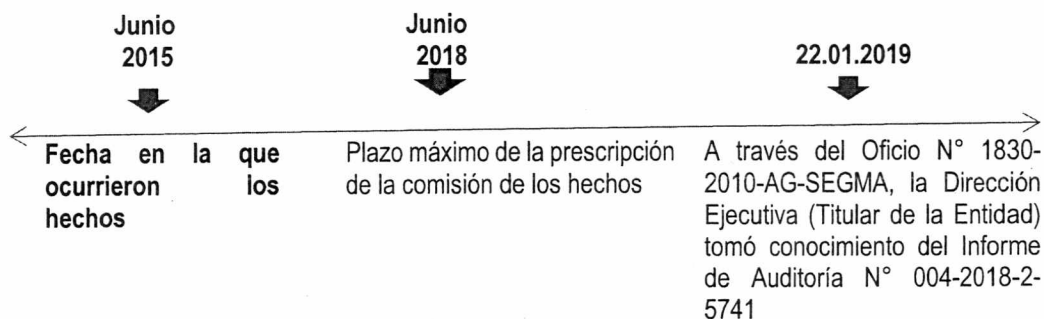
- **Hugo Ernesto Vilela Consuelo**, considerando que los hechos imputados se retrotraen a hechos cometidos en el año 2014, y que la entidad tomó conocimiento de la presunta comisión de la falta el día 22 de enero de 2019 a través del Oficio N° 028-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OCI la Dirección Ejecutiva, es decir dos (2) años después en que la entidad debió conocer el informe de control para el inicio de responsabilidades.

Para sus efectos, se detalla los hechos mencionados en la siguiente línea de tiempo:



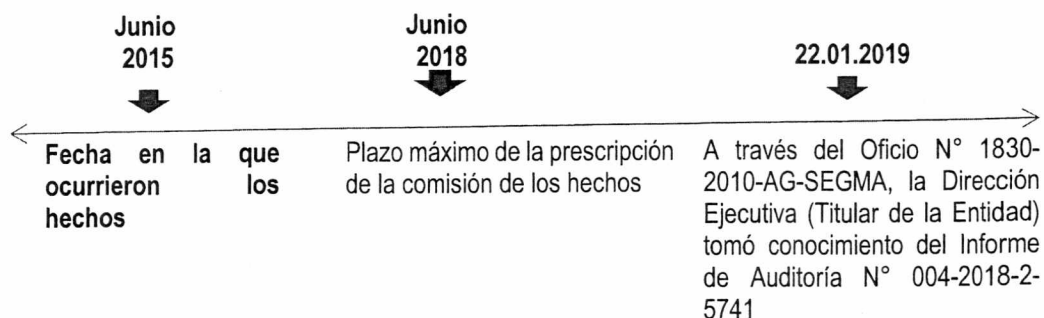
- **Antonio Quispe Chuquiyauri**, considerando que los hechos imputados se retrotraen a hechos cometidos en el año 2015, y que la entidad tomó conocimiento de la presunta comisión de la falta el día 22 de enero de 2019 a través del Oficio N° 028-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OCI la Dirección Ejecutiva, es decir dos (2) años después en que la entidad debió conocer el informe de control para el inicio de responsabilidades.

Para sus efectos, se detalla los hechos mencionados en la siguiente línea de tiempo:



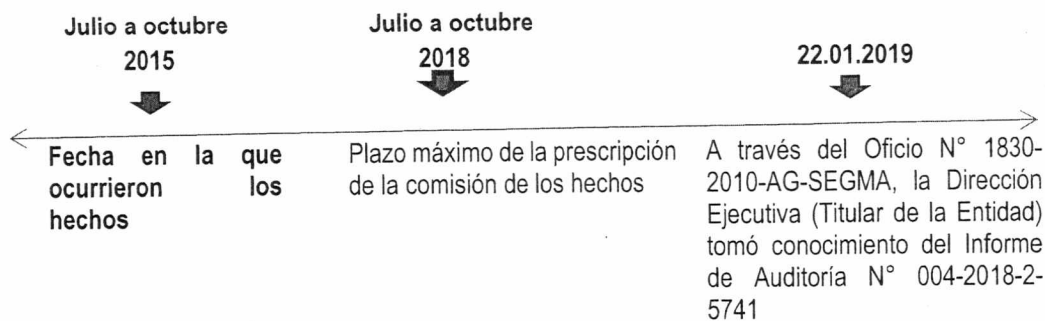
- **Juan Andrés Sánchez Lirio**, considerando que los hechos imputados se retrotraen a hechos cometidos en el año 2015, y que la entidad tomó conocimiento de la presunta comisión de la falta el día 22 de enero de 2019 a través del Oficio N° 028-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OCI la Dirección Ejecutiva, es decir dos (2) años después en que la entidad debió conocer el informe de control para el inicio de responsabilidades.

Para sus efectos, se detalla los hechos mencionados en la siguiente línea de tiempo:



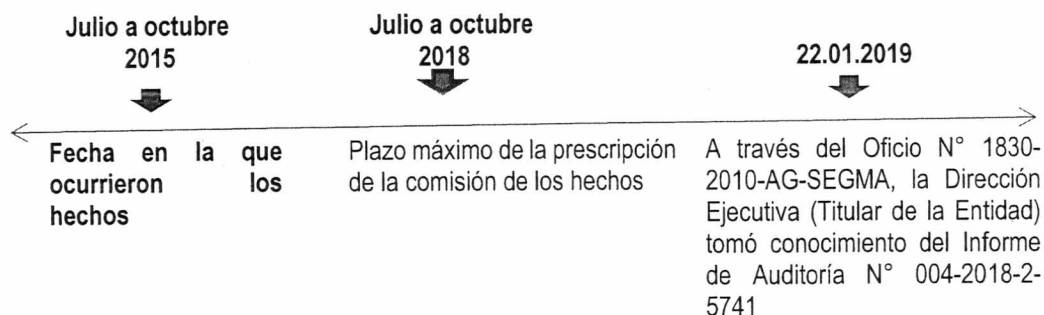
- **Lizardo Calderón Romero**, considerando que los hechos imputados se retrotraen a hechos cometidos en el año 2015, y que la entidad tomó conocimiento de la presunta comisión de la falta el día 22 de enero de 2019 a través del Oficio N° 028-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OCI la Dirección Ejecutiva, es decir dos (2) años después en que la entidad debió conocer el informe de control para el inicio de responsabilidades.

Para sus efectos, se detalla los hechos mencionados en la siguiente línea de tiempo:



- **Luis Alberto López Cárcamo**, considerando que los hechos imputados se retrotraen a hechos cometidos en el año 2015, y que la entidad tomó conocimiento de la presunta comisión de la falta el día 22 de enero de 2019 a través del Oficio N° 028-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OCI la Dirección Ejecutiva, es decir dos (2) años después en que la entidad debió conocer el informe de control para el inicio de responsabilidades.

Para sus efectos, se detalla los hechos mencionados en la siguiente línea de tiempo:



Que, en consecuencia, considerando que la acción administrativa prescribió, no corresponde emitir un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria referida respecto a los hechos descritos en el Informe de Auditoría citado;

Que, en esa línea, la Secretaría Técnica a través del Informe N° 29-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE-OA/UGRH-ST, de fecha 17 de enero de 2020, recomendó declarar la prescripción de la acción administrativa y disponer el archivo definitivo por las presuntas responsabilidades administrativas de los señores **ÁLVARO MARTIN QUIÑE NAPURI, VLADIMIRO GUZMÁN LEÓN, LIZARDO CALDERÓN ROMERO, JORGE LUIS BELTRÁN CONZA, MANUEL MARCELO REYES, LUIS ALBERTO LÓPEZ CÁRCAMO, HUGO ERNESTO VILELA CONSUELO, FLORIÁN JUAN MÉNDEZ HUAYNACAQUE, ANTONIO QUISPE CHUQUIYURI, JUAN ANDRÉS SÁNCHEZ LIRIO Y RICARDO EMILIO CHÁVEZ PALACIOS**, referente a los hechos descritos en el Informe de Auditoría N° 004-2018-2-5741 "Auditoría de cumplimiento a la ejecución de la Obra Construcción de Microrepresa toma y Mejoramiento del Sistema de Riego toma Manahuiye bajo, Distrito de Masin Huari-Ancash", periodo 30 de diciembre de 2013 al 31 de julio de 2017, de acuerdo a los fundamentos señalados en el presente informe;

Que, en atención a lo señalado en los párrafos precedentes, es preciso indicar lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la LSC, el cual señala que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia N° 101-2015-SERVIR-PE; y, demás normas pertinentes;

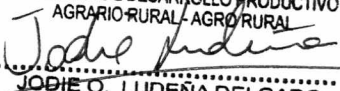
SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION ADMINISTRATIVA y disponer el archivo definitivo por las presuntas responsabilidades administrativas de los señores **ÁLVARO MARTIN QUIÑE NAPURI, VLADIMIRO GUZMÁN LEÓN, LIZARDO CALDERÓN ROMERO, JORGE LUIS BELTRÁN CONZA, MANUEL MARCELO REYES, LUIS ALBERTO LÓPEZ CÁRCAMO, HUGO ERNESTO VILELA CONSUELO, FLORIÁN JUAN MÉNDEZ HUAYNACAQUE, ANTONIO QUISPE CHUQUIYURI, JUAN ANDRÉS SÁNCHEZ LIRIO Y RICARDO EMILIO CHÁVEZ PALACIOS**, referente a los hechos descritos en el Informe de Auditoría N° 004-2018-2-5741 "Auditoría de cumplimiento a la ejecución de la Obra Construcción de Microrepresa toma y Mejoramiento del Sistema de Riego toma Manahuiye bajo, Distrito de Masin Huari-Ancash", periodo 30 de diciembre de 2013 al 31 de julio de 2017, de acuerdo a lo señalado en los considerandos de la presente resolución.

Artículo 2.- NOTIFICAR la presente Resolución a los señores **ÁLVARO MARTIN QUIÑE NAPURI, VLADIMIRO GUZMÁN LEÓN, LIZARDO CALDERÓN ROMERO, JORGE LUIS BELTRÁN CONZA, MANUEL MARCELO REYES, LUIS ALBERTO LÓPEZ CÁRCAMO, HUGO ERNESTO VILELA CONSUELO, FLORIÁN JUAN MÉNDEZ HUAYNACAQUE, ANTONIO QUISPE CHUQUIYURI, JUAN ANDRÉS SÁNCHEZ LIRIO Y RICARDO EMILIO CHÁVEZ PALACIOS**, para conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Ejecutiva en el portal institucional del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural-AGRO RURAL, www.agrorural.gob.pe.

Regístrese y comuníquese

PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO
AGRARIO RURAL- AGRO RURAL

JOHIE O. LUDEÑA DELGADO
DIRECTORA EJECUTIVA

